

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00645 00

ACCIONANTE: ARTURO DE JESUS BAEZ

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **ARTURO DE JESUS BAEZ**, contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **ARTURO DE JESUS BAEZ**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS** promovió acción de tutela en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital vida digna y seguridad social. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. Pido su intervención ante AFP CITY COLFONDOS, para que esta entidad resuelva mi redención de bono pensional y acto seguido realice el pago de mi devolución de saldos. .

2.Expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.), Así mismo que mi notificación se realice vía correo electrónico con los datos que aquí mencion

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos, que cuenta con 1010 semanas cotizadas con COLFONDOS, desde el mes de mayo del presente año inició el proceso de redención del bono pensional para el pago de devolución de saldos, realizando la radicación de todos los documentos requeridos para ello y hasta la fecha no se dado la respuesta del caso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizado el trámite de notificación mediante correo electrónico, la accionada guardo silencio.

SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:

Buzón <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Mar 2023-08-08 11:01 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por **DESPACHO JUDICIAL** o **ABOGADO CONTRAPARTE**, radicado bajo el No. 18925, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones, en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío
AGRADECEMOS SU COMPRESIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

NÚMERO DE CONSECUTIVO	18925	DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C
CIUDAD:	BOGOTA	TIPO PROCESO:	TUTELA
RADICACIÓN:	11001410501120230064500	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICA ADMISION TUTELA
FECHA SOLICITUD:	8/08/2023 11:00:59 a. m.	DEMANDANTE:	ARTURO DE JESUS BAEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCIÓN-----

Esta es una cuenta utilizada por el envío de correo automático por favor no responde

ACUSE RECIBIDO CONFIRMATORIO

Litis Colfondos Aplicativo <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Mar 2023-08-08 4:30 PM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado(a) Doctor(a)

Gracias por comunicarse con nosotros. El documento enviado por su **DESPACHO, ABOGADO CONTRAPARTE** fue revisado y se confirma que fue recibido en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; para el correspondiente tramite.

PROCESO RADICADO	
CONSECUTIVO	18921
TIPO DE RADICACIÓN	ATENCIÓN DESPACHOS JUDICIALES
NO. RADICADO	11001410501120230064500
IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1114127
NOMBRE DEMANDANTE	ARTURO DE JESUS BAEZ
TIPO DE PROCESO	TUTELA
ACTUACION JUDICIAL NOTIFICADA	NOTIFICA ADMISION TUTELA
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C
CIUDAD	BOGOTA
DEPENDENCIA JUDICIAL	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
NO. DEPENDENCIA JUDICIAL	11
FECHA DE RADICACIÓN	AGO 8 2023 10:52AM

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).*

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin

La Corte Constitucional en múltiples providencias se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, entre ellas la sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde precisó lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

"De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional [8].

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndolo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".

Así las cosas, se tiene que, en principio, para acudir a la acción de tutela el accionante debe agotar previamente y con diligencia todos los trámites y procedimientos ordinarios.

CASO EN CONCRETO

En el curso de la presente actuación, el Despacho requirió a COLFONDOS S.A para que diera respuesta respecto de la acción de tutela presentada por el accionante, y en la que solicitó se le resuelva respecto de su redención del bono pensional y acto seguido se realice el pago de la devolución de saldos, pero este guardó silencio.

Ahora bien, de la pretensión del accionante, esto es, redención del bono pensional y acto seguido se realice el pago de la devolución de saldos y con ello, la protección de los derechos fundamentales, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo que no resulta procedente en este caso, acudir al Juez Constitucional para perseguir dicha pretensión, pues la jurisdiccional ordinaria laboral es la entidad competente para dirimir este conflicto; procedimientos que se deben agotar previamente a acudir a la acción de tutela. De manera reiterada las altas Cortes han insistido en que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que no puede invocarse de manera simultánea o complementaria a los mecanismos ordinarios, y por tanto se insiste el amparo solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

En este orden de ideas, resulta claro que el juez de tutela no puede desplazar al juez natural, y es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde dirimir los conflictos que se presente en el marco del Sistema de Seguridad

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

Social, tal como lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. No obstante lo anterior, a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el accionante podría acudir a la acción de tutela siempre que se acredite un perjuicio irremediable, situación que a juicio de este despacho no fue acreditada en este evento.

Frente al concepto de perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *"consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño"* ha establecido unos presupuestos para su configuración: *"i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; ii) que el daño es inminente; iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*.

Aplicando lo anterior al caso que nos atañe, considera este ejecutor que tampoco resulta procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no demostró la existencia del mismo, y no se arrió a la actuación pruebas que acrediten que la afectación a sus derechos fundamentales.

El accionante ni siquiera fue claro y conciso respecto de los derechos fundamentales vulnerados ni le mostro al Despacho en qué consistía la vulneración sufrida, sin aterrizar su dicho, ni explicar en qué consistente dicho daño, ni allegar pruebas que corroboren afectación inminente de sus derechos fundamentales, o que permitan inferir un perjuicio irremediable. Es de anotar que no basta la sola afirmación de la existencia de un perjuicio, este debe estar acreditado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la afectación o la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que en este caso no se afronta un perjuicio irremediable y grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho negará el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, pues los mismos resultan improcedentes, toda vez que el actor puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para resolver su asunto.

En razón a lo expuesto y habida cuenta que en el asunto sub-examine se configura la causal de improcedencia de la tutela prevista en el artículo sexto, numeral primero del Decreto 2591, no podrá ser otra la decisión a tomar en el presente fallo que la de negar la acción de tutela por improcedente respecto de la acción de tutela presentada por el señor ARTURO DE JESUS BAEZ en cuanto solicita la redención del bono pensional y acto seguido se realice el pago de la devolución de saldos.

DECISION

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00645 00

De: Arturo de Jesús Báez

Vs: Colfondos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ARTURO DE JESUS BAEZ**, respecto a los derechos a al mínimo vital vida digna y seguridad social en contra de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04712a7486c7c4e121a6da7334ba45f00744693298eae3d27c40b1de7303a13**

Documento generado en 16/08/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>